



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

NOTIFICADO 19/04/2021

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 7 DE CÓRDOBA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 467/2020. Negociado: 08

Sobre: Contratos en general

De:

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a. MIGUEL MONTIEL PRADAS

Contra: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

Procurador/a: Sr/a.

Letrado: Sr/a.

SENTENCIA n.º 97/2021

En Córdoba, a día catorce de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de los de esta ciudad, los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 467/2020, a instancias de D.ª _____, representada por la Procuradora D.ª _____ y asistida por el letrado D. Miguel Montiel Pradas contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA, que actuó representada por la Procuradora D.ª _____ y asistida por la letrada D.ª _____, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. D.ª _____, presentó escrito, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por el que se interpuso procedimiento ordinario contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA, en el que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que le eran de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia en la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL. I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito en fecha 24 de octubre de 2001; por tipo de interés usurario o por incumplimiento de forma escrita, según lo dispuesto en el artículo 21.1 de la Ley 16/2011. II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y anatocismo, por falta de información y transparencia; y la NULIDAD de la cláusula de comisión por reclamación de cuota impagada e intereses de demora, por abusivas; así como





demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales desde la reclamación extrajudicial y costas debidas.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la entidad Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA, que dentro del plazo concedido se personó en autos y contestó a la demanda solicitando su desestimación.

TERCERO. Se celebró Audiencia Previa en la que las partes propusieron las pruebas que consideraron oportunas, admitiéndose solo la documental y emitiendo por último los letrados de las partes las conclusiones finales.

CUARTO.- En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- D.^a se ejercita en el presente procedimiento una acción de carácter personal, dirigida frente a la demandada Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA solicitando con carácter principal la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por considerar que el interés remuneratorio aplicado debe ser considerado usurario.

SEGUNDO.- La parte demandada se opone a la demanda y alega que el tipo de interés remuneratorio no puede ser considerado como usurario y que la comparación no debe hacerse con el interés legal del dinero ni con el interés medio de los préstamos al consumo.

TERCERO.- La Audiencia Provincial de Córdoba, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo (25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020) ha sentado la siguiente doctrina (por todas en sus Sentencias de 27 de mayo de 2020 y 11 de junio de 2020):

"Si bien es cierto, tal y como indica la citada S.T.S. de 4 de marzo de 2020, que la regulación nacional de la usura concretamente proyectable al caso de autos, pivota sobre conceptos jurídicos indeterminados ("notablemente superior al normal del dinero" y "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso") y que esta indeterminación obliga a los Tribunales a realizar una labor de ponderación, en la que han de tomarse en consideración diversos elementos (en este sentido y con ocasión de interpretar el significado y alcance del art. 393-3 de Lec., la S.T.S. de 5 de marzo de 2019 ha traído a colación la doctrina fijada en SS.T.S. de 31 de marzo de 1997, 12 de julio de 2001 y 21 de febrero de 2003, "que atribuía a los tribunales amplísimas facultades de apreciación probatoria "dada la multiplicidad de elementos que configuran la usura"); no es menos cierto, tal y como viene a indicar la apelante en sustancial congruencia con lo indicado en la referida S.T.S. de 4 de marzo de 2020, que el índice que en este caso debió ser tomado como referencia a la hora de establecer el punto de partida de dicha ponderación, no debió ser, tal y como la sentencia apelada hace, el genérico de los





créditos al consumo (operaciones a plazo entre 1 y 5 años) en el mes de marzo de 2010, que era de un 9,60 % en España, sino que como término indicativo del "interés normal del dinero", debió de acudirse al interés medio correspondiente a la categoría de la operación crediticia cuestionada ("...y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias -como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo- deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presente más coincidencias"); categoría específica correspondiente a la operación aquí cuestionada que, tal y como puso de manifiesto la documental presentada con el escrito de contestación a la demanda (copia de determinado oficio de fecha 11 de enero de 2018 remitido por el Departamento Jurídico del Banco de España), si existe con posterioridad a junio de 2010 y que es expresivo en esa fecha de un TEDR -Circular BE 1/2010- de operaciones de préstamos y créditos, y tarjetas de crédito de pago aplazado para "Hogares e ISFLSH -instituciones sin fines de lucro al servido de los hogares- de un tipo de interés medio del 19,23%. Tipo este, que aunque fijado en un momento que no es linealmente coincidente con el de la celebración del contrato de autos (recuérdese, marzo de 2010), si consideramos de razonable proyección al caso ante el escaso desfase temporal existente, por la razón de discrecional ponderación antes aludida y por la razón de especialidad del tipo medio utilizable remarcada en la referida S.T.S de marzo de 2020.

TERCERO.- Si bien lo anterior, viene a poner de manifiesto el error de valoración probatoria y de interpretación de la doctrina jurisprudencial aducido por la apelante; no por ello, sin más, procede la revocación de la sentencia apelada en lo relativo a la estimación que finalmente hace de la acción de nulidad contractual por usura. Téngase presente, que una cosa es la errónea selección del tipo medio de interés comparativamente aplicable al caso y otra cosa bien distinta es que dicho error sea argumento exclusivo y linealmente suficiente para calificar como errónea la conclusión alcanzada en la sentencia apelada, esto es, para terminar afirmando que dicho crédito no es usurario y, por ende, válido.

En este sentido y en contra de la consecuencia final pretendida por la apelante, deben de significarse dos extremos especialmente remarcados por la citada S.T.S. de 4 de marzo de 2020:

- Por un lado, que la calificación como usurario de un crédito depende de los dos requisitos objetivos antes indicados; de forma que si aquí, al momento de celebración del contrato, razonablemente cabe pensar (como interés normal del dinero aplicable a este tipo de contrato) en un tipo específico medio de un 19,23 % y en el momento de su celebración se establece para el contrato de autos un TAE del 24,51 %, esto es de más de cinco puntos; la consecuencia mal puede ser distinta a considerar, que en el contrato se fijó un interés "notablemente superior" (máxime cuando tal y como es el caso, de una estricta operación de consumo se trata); y que ante dicha tesitura, que a efectos probatorios queda extramuros del denominado principio de normalidad, no cabe duda, de que correspondía a la entidad demandada la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales, que justifiquen la estipulación de ese interés notablemente superior. Prueba, que en este caso no apreciamos, pues mal puede tenerse por tal y como debidamente acreditadas, las meras consideraciones incluidas en un documento aportado con la contestación a la demanda y manifiestamente justificativo del interés de la propia parte, y respecto del que no consta ninguna objetivación de su contenido esencial; razón, en suma, por la que mal puede descartarse la concurrencia del segundo elemento objetivo inicialmente





aludido y terminar considerando que el interés fijado en el contrato es "manifiestamente desproporcionado" con las circunstancias normales del caso (aquellas que innominadamente determinarían la pragmática fijación del tipo medio aplicable a este mismo tipo de operaciones) y, por tanto, se trata, tal y como la sentencia apelada final y acertadamente concluye, de un contrato nulo por usurario.

- Por otro lado, la sustancial sintonía que en relación al expuesto juicio de ponderación probatoria (y de la carga probatoria formal y material) que acabamos de exponer, guardan determinadas y significativas consideraciones ofrecidas en la referida S.T.S. de 4 de marzo de 2020, esto es, que el tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero" se parte para realizar la comparación, en este caso algo superior al 19 %, es ya muy elevado y que "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero" menos margen hay para incrementar el precio de la operación sin incurrir en usura".

Es también de remarcar, tal y como igualmente pone de manifiesto la sentencia reiteradamente citada, que la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad del prestatario, (concesión irresponsable de préstamos que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores), "no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

Pues bien, en el caso litigioso la tarjeta se contrató en el año 2001 y el TAE fijado inicialmente era del 24,60 %. Para la comparación con el interés medio de las distintas entidades de crédito surge el problema de en esa fecha el Banco de España no publicaba un índice específico para las tarjetas de crédito, y ante ello este tribunal considera que en estos casos debe compararse el interés de la tarjeta de crédito con el interés medio de los préstamos al consumo que sí publicaba en esa fecha el Banco de España. Este es el criterio de la Sec. 1.ª de la Audiencia Provincial de Córdoba (por todos la Sentencia de 11 de junio de 2020):

"En el caso examinado, en aplicación de dicha doctrina, se entiende correcto el tipo medio de interés fijado en la demanda para los operaciones de crédito al consumo -10,66 %- correspondiente al año de celebración del contrato de tarjeta (2.008) -índice con reflejo documental en la estadísticas publicadas por el Banco de España a esa fecha- , momento en el que no existía la publicación de otro índice específico aplicable a la categoría de los créditos revolving como el formalizado, tal y como así se admite por la propia demandada en el escrito de contestación a la demanda".

Tendiendo en cuenta que el interés medio de los préstamos al consumo en el 2003 (no contamos con estadísticas anteriores) era del 8,918%, resulta claramente desproporcionado el fijado en la tarjeta de crédito del 24,60%, y por tanto debe declararse nulo por usurario. Incluso si tomamos como base el tipo de interés para tarjetas de crédito en el primer índice de este tipo de productos que publicó el Banco de España en junio de 2010 (19,15 %) el interés debe considerarse abusivo.





CUARTO.- Consecuencias de la declaración de nulidad de los intereses remuneratorios.

Siguiendo el criterio de la Sec. 1.^a de la Audiencia Provincial de Córdoba en su Sentencia de 10 de noviembre de 2020, la consecuencia de la declaración de la existencia de interés usurario no puede ser otra que la declaración de la nulidad del contrato con los efectos del art. 1303 del CC.

QUINTO.- Estimada la demanda procede condenar en costas a la parte demandada.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por D.^a contra Banco Bilbao Vizcaya Argentaria SA, se hacen los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad de del contrato de tarjeta de crédito al considerarse usuarios los intereses remuneratorios del 24,60 % TAE.

2. Se acuerda aplazar a la fase de ejecución de sentencia la determinación de la cantidad exacta que resulte de restar a las cantidades dispuestas por la actora (disposiciones en efectivo y utilización de la tarjeta para realización de compras) y las cantidades abonadas, y si el resultado es negativo, se condena a la parte demandada a abonar a la actora la cantidad resultante.

3. Se condena en costas a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que puede interponerse dentro del plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, la anterior sentencia ha sido firmada por el Magistrado Juez titular de este Juzgado procediéndose conforme previene el art. 212 LEC a la notificación de la misma y archivo del original en el legajo correspondiente.

